

# SEGURIDAD SOCIAL

---

*AÑO XI*

*EPOCA III*

---

Núm. 14

MARZO-ABRIL

1962

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS  
GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.

## Conferencia Interamericana de Seguridad Social



Centro Interamericano de  
Estudios de Seguridad Social

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

## INDICE

	<u>Pág.</u>
ESTUDIOS:	
Antecedentes Sobre el Cálculo del Costo de la Seguridad Social de Chile, para los años de 1956 y 1957. <i>Superintendencia de Seguridad Social de Chile. . . . .</i>	7
Bolivia y la Seguridad Social. <i>José S. Venegas Iporre . . . . .</i>	23
Régimen Pensionario de los Profesionales Universitarios en el Uruguay. <i>César Martínez de Georgis . . . . .</i>	37
El Seguro Social de Enfermedad y La Profesión Médica. <i>Augusto A. Vives S. . . . .</i>	43
NOTICIAS:	
Conferencia Sobre Educación y Desarrollo Económico y Social en América Latina. . . . .	67
Consejo Federal de Seguridad Social de Argentina . . . . .	71
Cursos de Estadística para Funcionarios de Instituciones Americanas . . . . .	79
LEGISLACIÓN:	
Reglamento del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte (Colombia) . . . . .	85
Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (México). . . .	97
BIBLIOGRAFÍA . . . . .	117

# MEXICO

## LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS (28-XII-1961)

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

De los sujetos.

ARTÍCULO 1º—Son sujetos de esta ley, en los términos y condiciones que la misma establece:

- i) Los militares que disfruten de haberes o haberes de retiro con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación; y
- ii) Los derechohabientes de los militares señalados en la fracción anterior.

ARTÍCULO 2º—Para los efectos de esta ley:

- i) Son militares los miembros del ejército, armada y fuerza aérea nacionales.
- ii) Es personal de tropa el que se define como tal en la Ley Orgánica del Ejército y las clases y marinería en la Armada de acuerdo con su Ley Orgánica.
- iii) Cuando esta ley se refiere a generales, jefes y oficiales, se entenderá que las disposiciones son aplicables a los grados equivalentes de la Armada Nacional; y
- iv) Se entiende por separación del activo la que causa el militar de manera honorable en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3º—Para los efectos de esta ley son derechohabientes de los militares:

- i) El cónyuge o, en su defecto, la mujer con quien haga vida marital.
- ii) Los hijos solteros menores de 18 años; los mayores de esta edad que se encuentren estudiando en planteles oficiales o reconocidos, con límite hasta de 25 años y los hijos de cualquier edad inútiles total y permanentemente; y
- iii) El padre y la madre.

ARTÍCULO 4º—Para los efectos del artículo anterior:

- i) El cónyuge de la mujer militar sólo tendrá derecho a las prestaciones si está inutilizado total y permanentemente.
- ii) El padre sólo tendrá derecho a las prestaciones cuando sea mayor de 55 años o esté inutilizado total o permanentemente y la madre en cualquier edad.
- iii) Para que la mujer con quien el militar haga vida marital pueda ser considerada derechohabiente será indispensable que hubiere vivido con él como si fueran casados, durante los cinco años inmediatos anteriores al nacimiento del derecho y ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Para que dicha mujer pueda disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones vii, xiii, xiv, xvi y xvii del artículo 6º bastará que se encuentre afiliada.

ARTÍCULO 5º—Los derechohabientes sólo podrán gozar del Servicio Médico Integral cuando estén en situación de dependencia económica respecto del militar.

#### DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 6º—Con carácter obligatorio, se establecen las prestaciones y servicios siguientes, siempre que se cumplan en cada caso, los requisitos y condiciones prescritos en esta ley:

- i) Haberes de Retiro;
- ii) Compensaciones por Retiro;
- iii) Pensiones;

- iv) Fondo de Ahorro;
- v) Fondo de Trabajo;
- vi) Seguro de Vida;
- vii) Pagas de Defunción;
- viii) Venta y arrendamiento de casas para habitación familiar del militar;
- ix) Préstamos hipotecarios;
- x) Préstamos a corto plazo;
- xi) Organización, promoción y financiamiento de colonias militares, agrícolas, ganaderas o mixtas;
- xii) Organización, promoción y financiamiento de cooperativas pesqueras;
- xiii) Servicio Médico Integral;
- xiv) Promociones que eleven el nivel de vida de los militares y sus familiares;
- xv) Hogar del Militar Retirado;
- xvi) Promoción y servicios que mejoren la condición o preparación física, cultural y técnica o que activen las formas de sociabilidad de los militares y de sus familiares; y
- xvii) Servicios Diversos.

ARTÍCULO 7º—Los sujetos de esta ley tienen el derecho y la obligación de afiliarse, en los términos de las disposiciones reglamentarias.

No se podrán ejercitar los derechos a las prestaciones y servicios que esta ley otorga mientras no se satisfaga el requisito de afiliación.

La afiliación de la esposa excluye la posibilidad de afiliar a la concubina.

## CAPITULO II

### DE LOS HABERES DE RETIRO, DE LAS COMPENSACIONES Y DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 8º—Estas prestaciones se regirán en todo por la Ley de Retiros y Pensiones Militares en vigor y además por las disposiciones siguientes:

- i) Cada seis años se hará una revisión de la cuantía de los haberes de retiro y de las pensiones militares para mejorarlas en caso de aumento en el costo de la vida, de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México, S. A. y teniendo en cuenta las posibilidades presupuestales; y
- ii) Los haberes de retiro y las pensiones en ningún caso podrán ser menores de doce pesos diarios.

## CAPITULO III

### DEL FONDO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE TROPA

ARTÍCULO 9º—Las aportaciones que el Gobierno Federal realice a favor de cada elemento de tropa, a partir de la fecha en que cause alta o se reenganche, acumulables hasta que quede separado del activo, más un interés anual del 4.5 % constituirán el Fondo de Trabajo.

ARTÍCULO 10º—Pueden disponer de su Fondo de Trabajo:

- i) Los elementos de tropa, en la fecha en que asciendan a oficiales o queden separados del activo; y
- ii) Los derechohabientes de los elementos de tropa de acuerdo con la prelación señalada en el artículo 3º al fallecimiento del militar.

ARTÍCULO 11º—En caso de inutilización total y permanente del militar adquirida dentro o fuera del servicio, el Fondo de Trabajo se le entregará por conducto de sus derechohabientes.

ARTÍCULO 12º—La aportación que el Gobierno realice en los términos del artículo 9º será equivalente al 10% de los haberes anuales del personal de tropa.

**ARTÍCULO 13º**—Con cargo a los resultados de operación del Fondo de Trabajo se cubrirá la cantidad de \$4.50 anuales para integrar las cuotas del seguro de vida obligatorio, correspondientes al personal de tropa, en los términos del artículo 32º de esta ley.

**ARTÍCULO 14º**—Las aportaciones que realice el Gobierno Federal, destinadas al Fondo de Trabajo serán administradas por el Banco Nacional del Ejército y la Armada, para cuyo efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le hará las ministraciones correspondientes en los términos y condiciones que la misma Secretaría fije.

**ARTÍCULO 15º**—Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina proporcionarán al Banco los datos para la formación del registro necesario para la administración del fondo y deberán comunicarle oportunamente las altas y bajas del personal de tropa.

**ARTÍCULO 16º**—El Fondo de Trabajo es inembargable e intransferible y el derecho a reclamarlo prescribe a los cinco años, contados a partir de la fecha en que el militar se separe del activo, fallezca o se inutilice permanentemente.

**ARTÍCULO 17º**—El Banco podrá deducir del Fondo de Trabajo los adeudos exigibles a cargo del militar que sean consecuencia de las operaciones previstas en esta ley, debiendo cumplir previamente con los requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 18º**—El Banco administrará los recursos afectos al Fondo de Trabajo, sujetándose a las reglas que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 19º**—Los recursos del Fondo de Trabajo sólo podrán ser invertidos en valores emitidos por el Gobierno Federal.

**ARTÍCULO 20º**—Cuando el individuo de tropa se encuentre sustraído a la acción de la justicia no podrá disponerse del Fondo de Trabajo, salvo lo establecido en el artículo 17º

#### CAPITULO IV DEL FONDO DE AHORRO

**ARTÍCULO 21º**—Para constituir un Fondo de Ahorro los generales, jefes y oficiales en servicio activo, deberán aportar una cuota quincenal equivalente al 5% de sus haberes. Para el mismo fin el Gobierno Federal efectuará una aportación de igual monto.

Los recursos afectos al Fondo de Ahorro devengarán intereses acumulables del 4.5% a favor de sus utilidades.

**ARTÍCULO 22º**—Los titulares tendrán derecho a disponer de su Fondo de Ahorro, totalmente en el momento en que queden separados del activo y hasta por el importe de la suma de sus descuentos, cada seis años contados a partir de su ingreso en las Fuerzas Armadas.

Los derechohabientes, de acuerdo con la prelación señalada en el artículo 3º podrán disponer del fondo en caso de fallecimiento o de inutilización total y permanente del militar.

**ARTÍCULO 23º**—Los recursos que constituyen el Fondo de Ahorro serán administrados por el Banco Nacional del Ejército y la Armada.

**ARTÍCULO 24º**—Los recursos del Fondo de Ahorro provenientes de los descuentos, se destinarán a financiar al Banco para otorgar créditos hipotecarios y a corto plazo, a generales, jefes y oficiales, en los términos de esta ley y la parte correspondiente a las aportaciones del Estado sólo podrá invertirse en valores emitidos por el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 25º—Las disposiciones sobre el Fondo de Trabajo mencionadas en los artículos 15º, 16º, 17º, 18º y 20º se aplicarán también al Fondo de Ahorro.

## CAPITULO V

### DEL SEGURO DE VIDA MILITAR

ARTÍCULO 26º—El Seguro de Vida Militar es la prestación que tiene por objeto proporcionar una ayuda pecuniaria a los deudos de los militares que fallezcan, cualquiera que sea la causa de la muerte.

ARTÍCULO 27º—El Banco Nacional del Ejército y la Armada, como fiduciaria del Gobierno Federal en los términos del contrato de fideicomiso respectivo, administrará el Fondo del Seguro de Vida Militar.

ARTÍCULO 28º—El Seguro de Vida es obligatorio para todos los militares que se encuentren en servicio activo.

ARTÍCULO 29º—El Seguro es potestativo:

- i) Para los militares retirados que disfruten de haber de retiro o que hubieren recibido compensación; y
- ii) Para los militares que disfruten la licencia sin goce de haberes.

Los militares comprendidos en este artículo que se acojan al beneficio del Seguro, deberán manifestarlo así al Banco dentro de los treinta días a la fecha en que queden notificados del retiro o de la licencia.

Los mismos militares podrán cuando así lo deseen, dejar de participar en el Seguro, notificándolo por escrito al Banco. En este caso el Seguro se extingue al concluir el período por el cual fue pagada la cuota o prima. Estos militares no podrán acogerse nuevamente al Seguro potestativo.

ARTÍCULO 30º—El importe del Seguro será:

Para los generales.....	\$ 30 000.00
Para jefes.....	18 000.00
Para oficiales.....	12 000.00
Para individuos de tropa.....	5 000.00

Cada seis años se hará una revisión tanto de las sumas aseguradas como de las primas y en caso de que proceda modificarlas, se requerirá la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 31º—Las cuotas para el seguro de vida obligatorio, serán las siguientes:

- i) Generales, \$ 8.00 quincenales;
- ii) Jefes, \$ 3.80 quincenales;
- iii) Oficiales, \$ 2.20 quincenales; y
- iv) Personal de tropa, \$ 9.00 anuales.

Las cuotas del personal de tropa se pagarán como sigue:

- a) \$ 4.50 por el Gobierno Federal, con cargo a las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos de la Federación.
- b) \$ 4.50 con cargo a las utilidades del Fondo de Trabajo.

ARTÍCULO 32º—El Fondo del Seguro de Vida Militar se formará:

- i) Con las cuotas percibidas en los términos de esta ley;
- ii) Con los remanentes de ejercicios anteriores;
- iii) Con el producto de su inversión en los términos de esta ley; y
- iv) Con cualquier aportación extraordinaria del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 33º—En el seguro de vida obligatorio los militares deberán designar beneficiario libremente. Las designaciones se formularán en presencia de dos testigos que firmarán para constancia un escrito por duplicado dirigido al banco autorizado con

la firma del asegurado y con sus huellas digitales, o sólo con éstas. Las designaciones de beneficiarios pueden hacerse también en testamento legalmente otorgado.

**ARTÍCULO 34º**—Las designaciones de beneficiario pueden ser revocadas libremente, con las formalidades que se mencionan en el artículo anterior. Una designación posterior revoca la anterior.

**ARTÍCULO 35º**—La calidad del beneficiario es estrictamente personal y no es transmisible por herencia.

Sin embargo, los derechos del beneficiario sobre la suma asegurada, una vez ocurrido el siniestro, si son transmisibles por herencia.

**ARTÍCULO 36º**—Cuando los beneficiarios sean varios la suma asegurada se entregará:

- i) De acuerdo con las porciones que hubiere señalado el asegurado;
- ii) Por partes iguales, en caso de que el asegurado no hubiere hecho señalamiento de las porciones; y
- iii) Si algún beneficiario muere o pierde sus derechos antes de que fallezca el asegurado, su parte acrecerá la del o los cobeneficiarios.

**ARTÍCULO 37º**—Si al morir el militar no existiere designación de beneficiario vigente conforme esta ley, el Seguro se pagará a los derechohabientes enumerados en el artículo 3º en el orden que establece. En este caso la existencia de alguno o algunos de los derechohabientes enumerados en cada fracción excluye a los comprendidos en las siguientes, excepto cuando se trata de la concubina, quien concurrirá con los hijos que hubiere dejado el militar.

**ARTÍCULO 38º**—El banco al tener conocimiento del fallecimiento del militar, deberá notificar de inmediato al o los beneficiarios designados o en su caso a los derechohabientes.

Quando proceda el pago del Seguro a la esposa, los hijos, los padres o la concubina del militar fallecido, el banco cubrirá su importe sin más requisito que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso se comprobará la personalidad a satisfacción del banco.

**ARTÍCULO 39º**—Las cuotas que deben pagar los militares que se aseguren potestativamente serán las que anualmente determine el banco, de acuerdo con la tabla de mortalidad que se aplique y que no será menos conservadora que la llamada Experiencia Americana al 4.5% sobre la base de primas del Seguro temporal en un año y según las edades alcanzadas por estos asegurados.

El banco en el mes de noviembre de cada año, someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los cálculos respectivos y aprobadas las cuotas, entrarán en vigor a partir del 1º de enero del año siguiente.

**ARTÍCULO 40º**—Las cuotas que deben cubrir los generales, jefes y oficiales, serán descontadas quincenalmente en forma obligatoria de sus respectivos haberes o haberes de retiro, por las oficinas pagadoras, quienes las concentrarán desde luego en el banco.

Los asegurados potestativos que no disfruten de haber de retiro cubrirán cada quincena sus cuotas, directamente en las oficinas del banco.

**ARTÍCULO 41º**—Si al morir un asegurado potestativo quedare adeudando hasta cuatro cuotas quincenales, se descontará su importe de la suma asegurada.

**ARTÍCULO 42º**—El Gobierno Federal con cargo a las partidas que procedan del Presupuesto de Egresos y como complemento de las cuotas o primas del seguro obligatorio correspondiente a los generales, jefes y oficiales en servicio activo, cubrirá:

- i) Por cada general, ocho pesos mensuales;
- ii) Por cada jefe, cuatro pesos sesenta centavos mensuales; y
- iii) Por cada oficial, tres pesos mensuales.



ARTÍCULO 43º—Comprobada la muerte del militar y acreditada la calidad del beneficiario, el banco cubrirá la suma asegurada, dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 44º—El Seguro obligatorio se suspende durante el tiempo en que se disfrute de licencia sin goce de haberes; cesa la suspensión al término de dicha licencia.

ARTÍCULO 45º—El Seguro se extingue:

- i) Sesenta días después de la baja de los militares del servicio activo, cualquiera que sea el motivo de la misma. Se tomará como fecha de retiro la correspondiente a la de la baja ordenada por las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; y
- ii) Tratándose de asegurados potestativos cuando dejaren de pagar, en cualquier tiempo, cuatro cuotas quincenales, consecutivas.

ARTÍCULO 46º—La extinción del Seguro en ningún caso dará derecho a devolución de las cuotas pagadas conforme a esta ley.

ARTÍCULO 47º—Cuando con motivo de la reclamación de la suma asegurada, surja alguna controversia entre el banco y los presuntos beneficiarios, se podrá ocurrir ante la Secretaría de Hacienda en inconformidad.

ARTÍCULO 48º—El derecho al pago de la suma asegurada prescribe en dos años, contados a partir de la muerte del militar.

ARTÍCULO 49º—Cuando las primas cobradas sean insuficientes, el Gobierno Federal cubrirá oportunamente al banco las cantidades necesarias para que éste pueda cumplir con las obligaciones derivadas del presente capítulo, en los siguientes casos:

- i) Las desviaciones; y
- ii) Por siniestros ocurridos en acción de guerra.

ARTÍCULO 50º—En ningún caso se podrá disponer para fines distintos de los que expresamente determina esta ley, del dinero o bienes afectos al Seguro de Vida Militar, salvo las inversiones que se hagan de acuerdo con el contrato de fideicomiso entre el Gobierno Federal y el banco, para la administración de este Seguro.

ARTÍCULO 51º—Los ingresos y productos de las inversiones del Fondo del Seguro de Vida Militar, no estarán sujetos al pago de impuestos o derecho. Tampoco causarán impuestos sobre herencias y legados, las sumas aseguradas que perciban los beneficiarios.

ARTÍCULO 52º—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá dictar las disposiciones reglamentarias que estime convenientes para mejorar y regular el servicio del Seguro de Vida Militar.

## CAPITULO VI

### PAGAS DE DEFUNCION

ARTÍCULO 53º—Al fallecimiento de un militar, sus deudos tendrán derecho a que se les cubra, por concepto de Pagas de Defunción, el equivalente a cuatro meses de haberes o de haberes de retiro para atender los gastos del sepelio.

ARTÍCULO 54º—Cuando no hubiere constancia de afiliación de familiares o los deudos del militar fallecido no acudieren a atender la inhumación la autoridad militar correspondiente tendrá la obligación de encargarse del sepelio. Los gastos originados por el mismo se reintegrarán de acuerdo con su comprobación y nunca podrán ser mayores de la cantidad fijada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 55º—En caso de defunción de algún derechohabiente del militar, los generales, jefes y oficiales tendrán derecho a que se les otorgue el equivalente a quince

días de haberes, como ayuda para los gastos del sepelio. El personal de tropa tendrá derecho a que se le otorgue el equivalente a treinta días de haberes para el mismo fin.

## CAPITULO VII

### DE LA VENTA Y ARRENDAMIENTO DE CASAS HABITACION

ARTÍCULO 56º—A fin de atender las necesidades de habitación familiar del militar, la Dirección de Pensiones Militares deberá:

- i) Adquirir y construir casa habitación para ser vendidas a precios módicos;
- ii) Adquirir y urbanizar terrenos destinados a la construcción de casas habitación unifamiliares y multifamiliares;
- iii) Adquirir y construir casas habitación para ser rentadas a precios módicos; y
- iv) Adquirir y construir casas habitación para alojamiento de los militares y sus familiares en lugares próximos a los campos, bases y cuarteles de las fuerzas armadas.

ARTÍCULO 57º—La venta de las casas habitación podrá hacerse a plazo, con garantía hipotecaria o con reserva de dominio.

Además, la Dirección podrá celebrar contratos de promesa de venta, en cuyo caso el militar entrará en posesión de la casa habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo y cubrir el pago inicial que corresponda.

ARTÍCULO 58º—Las operaciones a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a las siguientes reglas:

- i) El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de 15 años.
- ii) La tasa de interés será la que fije la Junta Directiva pero no excederá del 9% anual sobre saldos insolutos.
- iii) Si el militar hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que la Dirección remate en pública subasta el inmueble y que el producto, una vez pagado el saldo insoluto y sus accesorios, se le entregue el remanente;
- iv) Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto a la Dirección, rescindiéndose el contrato correspondiente y sólo se cobrará al militar el importe de las rentas causadas durante el período de ocupación del inmueble, devolviéndose la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. Para los efectos de este artículo se fijará desde la celebración del contrato la renta mensual que se le asigne al inmueble; y
- v) Los honorarios notariales por el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre la Dirección y los militares. El pago de los impuestos y gastos serán por cuenta exclusiva del comprador.

ARTÍCULO 59º—El uso y disfrute de las casas habitación a que se refiere este capítulo se sujetará a las disposiciones reglamentarias que establezca la Dirección de Pensiones Militares.

ARTÍCULO 60º—El banco administrará un fondo especial que tendrá por objeto liquidar los saldos insolutos de préstamos a corto plazo, al fallecer el militar a quien se hubiere otorgado.

## CAPITULO VIII

### PRESTAMOS HIPOTECARIOS

ARTÍCULO 61º—Los militares podrán obtener del Banco Nacional del Ejército y la Armada préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos,

en la medida de los recursos disponibles para este fin. Dichos créditos se destinarán a:

- i) Adquirir terrenos en los que deberá construirse la casa para habitación familiar.
- ii) Adquirir y construir casas para habitación familiar;
- iii) Efectuar mejoras o reparaciones de las mismas; y
- iv) Redimir los gravámenes que soporten dichos inmuebles.

ARTÍCULO 62º—Los préstamos hipotecarios se sujetarán en lo conducente, a las condiciones que establece el artículo 58º y a las disposiciones reglamentarias y se cubrirán mediante amortizaciones quincenales que incluyan capital e intereses.

ARTÍCULO 63º—El banco formulará tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada militar según el haber que perciba. En ningún caso las amortizaciones quincenales podrán sobrepasar del 50% de dicho haber.

En los casos en que el militar justifique tener otros ingresos regulares que puedan computarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado para su haber, en forma proporcional. En todo caso el límite máximo para los créditos hipotecarios, aun tratándose de préstamos mancomunados, será de \$ 100,000.00.

ARTÍCULO 64º—El préstamo no excederá del 85% del valor fijado al inmueble por el banco. Este valor será el que resulte de promediar los valores físico y de capitalización.

Cuando el militar no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por el banco, podrá designar un perito que practique uno nuevo y el Consejo de Administración resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 65º—El banco administrará un fondo especial, que tendrá por objeto liquidar los saldos insolutos de préstamos hipotecarios, al fallecer el militar a quien se hubieren otorgado.

El Consejo de Administración reglamentará la forma de constituir y administrar dicho fondo y el que señala el artículo 60º, y fijará las contribuciones de los militares deudores en la medida indispensable, de acuerdo con los cálculos actuariales.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que los acreditados hagan para constituir el fondo a que se refiere este artículo y el señalado en el artículo 60º

ARTÍCULO 66º—Si por haber causado baja el militar o por causa grave a juicio del Consejo de Administración del banco, no pudiera cubrir los abonos del préstamo hipotecario, podrá concedérsele un plazo de espera de seis meses. El adeudo correspondiente al lapso de espera lo pagará en el plazo y condiciones que señale el propio Consejo.

ARTÍCULO 67º—Las casas adquiridas o construidas por los militares para su habitación familiar con fondos suministrados por el banco o adquiridos por éstos en los términos del capítulo anterior, quedarán exentos, a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos los impuestos federales, de los impuestos del Departamento del Distrito Federal y de los territorios, por el doble del crédito y hasta por la suma de \$ 200 000.00 de su valor catastral y durante el término que el crédito permanezca insoluto. Gozarán también de exención los contratos en que se haga constar tales adquisiciones o créditos. Este beneficio cesará cuando los inmuebles fueran enajenados o destinados a la venta.

## CAPITULO IX

### DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO

ARTÍCULO 68º—El Banco Nacional del Ejército y la Armada podrá otorgar préstamos a corto plazo de acuerdo con los recursos disponibles para este fin:

- i) A los militares con haber; y
- ii) A los militares con haber de retiro y a los pensionistas, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en las fracciones iii y iv del artículo 71º

ARTÍCULO 69º—El importe de los préstamos a corto plazo que se otorgue a generales, jefes y oficiales no podrá exceder al equivalente de cuatro meses de su haber.

ARTÍCULO 70º—El personal de tropa podrá obtener préstamos a corto plazo, con importe hasta de un mes de haber si tiene de seis meses a dos años de servicios y hasta de dos meses de haber si tiene de dos años de servicios en adelante.

ARTÍCULO 71º—Los préstamos a corto plazo se harán conforme a las siguientes bases:

- i) El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses calculados durante el plazo del mismo;
- ii) El préstamo quedará garantizado con el Fondo de Ahorro en el caso de generales, jefes y oficiales que disfruten de haber y con el Fondo de Trabajo tratándose del personal de tropa;
- iii) Los militares con haber de retiro podrán obtener préstamos a corto plazo de acuerdo con los dos artículos anteriores, siempre que dejen en el banco su Fondo de Trabajo o de Ahorro por una cantidad no menor a una tercera parte del préstamo a que tengan derecho;
- iv) Los pensionistas podrán obtener préstamos a corto plazo hasta por el importe de cuatro meses de su pensión, siempre que dejen en el banco el Fondo de Trabajo o de Ahorro del militar fallecido, por una cantidad no menor a la tercera parte del crédito que soliciten;
- v) Todo deudor de préstamo a corto plazo deberá aportar una cuota de 1.5% sobre el monto del préstamo, para constituir un fondo destinado a la amortización de los saldos insolutos en caso de fallecimiento;
- vi) El plazo para el pago del préstamo no será mayor de 18 meses;
- vii) La tasa de interés será fijada mediante acuerdos generales por el Consejo de Administración del Banco; pero en ningún caso podrá ser mayor de 9% anual, sobre saldos insolutos;
- viii) El pago del capital e interés se hará en abonos quincenales iguales; y
- ix) Los préstamos se harán de tal manera que los abonos quincenales, para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deben hacerse sobre cualquier otro adeudo con el banco, no excedan del 50% del haber del militar.

ARTÍCULO 72º—No se otorgará otro préstamo mientras el anterior permanezca insoluto. Solamente podrá renovarse un préstamo cuando haya transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido y cubiertos los abonos por dicho período.

ARTÍCULO 73º—Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo que no fueron cubiertos por los militares, después de un año de su vencimiento, se cargarán a sus Fondos de Ahorro o de Trabajo.

## CAPITULO X

### DE LAS COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS PARA MILITARES

ARTÍCULO 74º—Las colonias agrícolas, ganaderas o mixtas para militares, se sujetarán a las disposiciones legales en vigor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del contrato de fideicomiso, regulará el financiamiento que el Gobierno Federal otorgue para la promoción y el desarrollo de dichas colonias.

## CAPITULO XI

### ORGANIZACION, PROMOCION Y FINANCIAMIENTO DE COOPERATIVAS PESQUERAS

ARTÍCULO 75º—Los militares retirados y los que disfruten de licencia ilimitada, tendrán derecho a constituir sociedades cooperativas de producción pesquera, que se organicen de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas y realicen la explotación pesquera en los términos de la ley respectiva.

ARTÍCULO 76º—A iniciativa y por conducto del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, se promoverá la constitución de estas sociedades, las que se integrarán cuando menos en una tercera parte por los militares que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior. La Secretaría de Industria y Comercio tendrá la intervención que le corresponda en los términos de las disposiciones legales en vigor.

ARTÍCULO 77º—Para los efectos de la explotación y desarrollo de la producción pesquera, las sociedades cooperativas pesqueras de militares, podrán obtener créditos del fideicomiso pesquero que maneja el Banco Nacional de Fomento Cooperativo.

## CAPITULO XII

### SERVICIO MEDICO INTEGRAL

ARTÍCULO 78º—Se establece el Servicio Médico Integral como el sistema por el cual se conserva la salud del militar y de sus derechohabientes, entendiéndose por este concepto no sólo la ausencia de enfermedad, sino el estado de bienestar físico, mental y social.

ARTÍCULO 79º—El Servicio Médico Integral tendrá las siguientes misiones: de prevención, de educación, de asistencia y de recuperación.

Para este efecto el Servicio Médico Integral cuidará:

- i) El ejercicio adecuado de la medicina preventiva y social;
- ii) La difusión de la educación higiénica indispensable;
- iii) La asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y farmacéutica necesaria; y
- iv) La rehabilitación del incapacitado al máximo de sus potencialidades.

ARTÍCULO 80º—El Servicio Médico Integral se impartirá en los diferentes escalones de Sanidad del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, Nacionales, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 81º—Son sujetos de esta prestación los señalados en el artículo 1º, fracción i y ii.

ARTÍCULO 82º—Para la hospitalización del militar o de sus derechohabientes, se requiere el consentimiento expresado del paciente.

Sólo podrá ordenarse la hospitalización del militar o de sus derechohabientes en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la enfermedad requiera atención y asistencia que no pueda ser proporcionada a domicilio;
- b) Cuando así lo exija la índole de la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos;
- c) Cuando el enfermo infrinja las prescripciones u órdenes del médico encargado de atenderlo;
- d) Cuando el estado del paciente demande la observación constante o examen que sólo pueda llevarse a efecto en un centro hospitalario; y
- e) En casos graves de urgencia o emergencia.

ARTÍCULO 83º—Tratándose de menores de edad o de mujeres casadas, no podrá ordenarse la hospitalización, sin consentimiento del jefe del hogar o de quien legalmente los represente.

ARTÍCULO 84º—En caso de que los militares o sus derechohabientes no se sujetaren al tratamiento médico o lo interrumpieran sin la autorización respectiva quedarán sujetos a las sanciones que el reglamento respectivo fija.

ARTÍCULO 85º—Los pensionados tendrán derecho a recibir el Servicio Médico Integral por un período de seis meses contados a partir de la fecha de la muerte del militar y continuar gozando de esta prestación mediante el pago adelantado de las cuotas anuales correspondientes.

Los militares retirados que hayan recibido compensación tendrán derecho a disfrutar del Servicio Médico Integral por un período de seis meses, contados a partir de la fecha de su retiro y continuar gozando de esta prestación mediante el pago adelantado de las cuotas anuales correspondientes.

ARTÍCULO 86º—Se crearán centros de rehabilitación y recuperación total y se les dotará de los elementos necesarios para que puedan cumplir con su misión en debida forma.

ARTÍCULO 87º—El Servicio Médico Materno Infantil se impartirá al personal militar femenino y a la esposa o en su caso a la concubina del militar, comprendiendo:

- i) Consulta obstétrica y prenatal;
- ii) Atención del parto;
- iii) Atención del infante;
- iv) Canastilla para el infante; y
- v) Ayuda en la lactancia.

ARTÍCULO 88º—La ayuda en la lactancia se proporcionará a la madre que demuestre la incapacidad para amamantar a su hijo, o a la persona que la substituya en caso de fallecimiento de ésta, por medio de certificado médico correspondiente, y consistirá en la ministración de leche durante un período no mayor de seis meses a partir del nacimiento del niño.

ARTÍCULO 89º—El personal militar femenino y la esposa, en su caso la concubina del individuo de tropa, o a falta de éstas, la persona que tenga a su cargo el infante, tendrán derecho a recibir una canastilla al nacimiento del niño.

ARTÍCULO 90º—El personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia con goce de haberes, anterior a la fecha probable del parto, que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal de dos meses posteriores al mismo, para la atención del niño.

## CAPITULO XIII

### PROMOCIONES QUE ELEVEN EL NIVEL DE VIDA DE LOS MILITARES

#### SISTEMAS DE VENTA DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD Y DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR

ARTÍCULO 91º—Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina promoverán el establecimiento de sistemas para la venta a bajo precio de artículos de primera necesidad de acuerdo con un cuadro básico, tanto de alimento como de vestido y de otros artículos necesarios para el hogar.

Para este efecto, dichas Secretarías celebrarán convenios con instituciones públicas especializadas que puedan ofrecer estos artículos a precios más bajos que los que privan en el mercado. Cuando esto no sea posible las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina convocarán a los particulares que puedan prestar satisfactoriamente dicho ser-

vicio, para que mediante concurso, se celebre el contrato respectivo, previo el otorgamiento de las garantías adecuadas.

#### AYUDA PARA LA ALIMENTACION FAMILIAR

ARTÍCULO 92º—Todo militar tendrá derecho a que mensualmente se le suministre una cantidad adicional a su haber o haber de retiro, destinada a mejorar la alimentación de su familia. Esta cantidad se fijará en el Presupuesto de la Federación correspondiente.

#### CENTROS DE SERVICIO PARA EL HOGAR MILITAR

ARTÍCULO 93º—En atención a las necesidades fundamentales del hogar militar se establecerán centros especiales en donde funcionen servicios de lavandería, planchado, costura, peluquería y baños.

### CAPITULO XIV

#### HOGAR PARA EL MILITAR RETIRADO

ARTÍCULO 94º—Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, establecerán hogares para militares retirados.

ARTÍCULO 95º—Todo militar retirado que carezca de hogar podrá solicitar ser admitido en estos centros, cumpliendo los requisitos que fijen los reglamentos respectivos.

La cuota señalada para atender estos servicios será el propio haber de retiro, del cual será deducida una cantidad que se entregará al militar para la satisfacción de sus necesidades personales.

### CAPITULO XV

#### PROMOCIONES Y SERVICIOS QUE MEJOREN LA CONDICION O PREPARACION FISICA, CULTURAL Y TECNICA O QUE ACTIVEN LAS FORMAS DE SOCIABILIDAD DE LOS MILITARES Y DE SUS FAMILIARES

##### ESCUELAS PARA HIJOS DE MILITARES Y OPCION A INTERNADOS PUBLICOS

ARTÍCULO 96º—La Secretaría de Educación Pública, conjuntamente con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, establecerán escuelas primarias, secundarias, prevocacionales y vocacionales a las que puedan acudir los hijos de los militares para quienes se reservarán plazas hasta del 50% del cupo de dichos planteles.

Las Secretarías señaladas resolverán el problema de los hijos de los militares en relación con el calendario escolar, cuando sean trasladados de una localidad a otra por razones del servicio.

ARTÍCULO 97º—Las Secretarías de Educación Pública, de la Defensa Nacional y de Marina, de común acuerdo, reservarán un número adecuado de plazas en los internados oficiales para hijos de militares.

Las disposiciones que regulen esta prestación señalarán los requisitos de ingreso.

##### CENTROS DE ALFABETIZACION Y EXTENSION EDUCATIVA PARA ELEMENTOS DE TROPA

ARTÍCULO 98º—En cada unidad y dependencia militar deberán establecerse centros de alfabetización y centros de extensión educativa para elementos de tropa, tendientes a mejorar su nivel cultural y de sociabilidad.

Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina deberán elaborar los programas correspondientes y aportarán el material audiovisual y el personal necesarios.

**CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y SUPERACION  
PARA ESPOSAS E HIJAS DE MILITARES**

**ARTÍCULO 99º**—Se establecerán centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares en donde reciban preparación para mejorar las condiciones físicas y culturales del hogar, aumentar los índices cultural y de sociabilidad y mejorar la alimentación y el vestido.

**CENTROS DEPORTIVOS**

**ARTÍCULO 100º**—Para el fomento del deporte organizado y elevación de las condiciones físicas de los militares se establecerán centros deportivos que cuenten con los elementos necesarios, tanto técnicos como materiales, para atender el bienestar físico y mejorar las condiciones de salud de los militares y sus familiares.

Las Secretarías correspondientes expedirán la reglamentación de estos servicios y proporcionará el personal técnico necesario para organizar la vida deportiva del militar.

**CENTROS DE RECREACION**

**ARTÍCULO 101º**—Para el esparcimiento e interrelación de los militares y sus familiares se establecerán centros de recreación.

**CAPITULO XVI  
DE LOS SERVICIOS DIVERSOS**

**GUARDERÍAS INFANTILES**

**ARTÍCULO 102º**—Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina establecerán guarderías infantiles para atender a los hijos menores de siete años, del personal militar femenino.

Los hijos del militar menores de siete años, cuya madre haya fallecido, tendrán el mismo derecho.

**HOTELES DE TRANSITO**

**ARTÍCULO 103º**—Se establecerán hoteles para atender el hospedaje de militares en tránsito, con motivo del servicio.

La organización de estos hoteles, así como las cuotas correspondientes, quedarán sujetas a las disposiciones reglamentarias que dicten las Secretarías respectivas.

**SERVICIOS DE ORIENTACION SOCIAL**

**ARTÍCULO 104º**—Para proteger la estabilidad del hogar de los militares, las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, a través de dependencias especializadas, tomarán las medidas adecuadas para:

- a) Instruir a los militares y derechohabientes sobre las prestaciones a que tienen derecho de acuerdo con esta ley y auxiliarlas para su disfrute;
- b) Procurar la regularización del estado civil de los militares y derechohabientes.

**CAPITULO XVII  
DE LA ORGANIZACION**

**ARTÍCULO 105º**—Los hogares de retiro, las compensaciones y las pensiones se otorgarán y cubrirán por la Dirección de Pensiones Militares, en los términos de su Ley Orgánica de la Ley de Retiros y Pensiones Militares en vigor y de la presente Ley.

**ARTÍCULO 106º**—El Seguro de Vida Militar y el de Fondo de Trabajo para el personal de tropa, el Fondo de Ahorro para generales, jefes, oficiales, así como los



préstamos a corto plazo y los préstamos hipotecarios son prestaciones que administrará el Banco Nacional del Ejército y la Armada, en los términos de esta ley y de su propia Ley Orgánica.

El mismo Banco distribuirá los recursos de que disponga para préstamos a corto plazo e hipotecario, según el calendario que apruebe su Consejo de Administración.

ARTÍCULO 107º.—La Tesorería de la Federación cubrirá las pagas de defunción por los conductos que la propia Tesorería determine. El derecho a esta prestación deberá acreditarse de acuerdo con lo que establezca esta ley y conforme a las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 108º.—El servicio médico integral será prestado a los militares con haber por la Dirección de Sanidad Militar de la Secretaría de la Defensa y por el Departamento de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina.

Los militares con haber de retiro y con compensación y los derechohabientes señalados en el artículo 1º, fracción ii, serán atendidos por la Dirección General y Departamentos antes señalados.

En caso de incapacidad material para poder prestar este servicio, y de acuerdo con las circunstancias del lugar, previo los estudios técnicos necesarios hecho por la Secretaría de la Defensa y de Marina, se propondrá la contratación de servicios subrogados para que los interesados reciban a satisfacción esta prestación. Las Secretarías antes mencionadas, procederán a contratar dichos servicios con la autorización y la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 109º.—Para la construcción y adquisición de casas habitación y para su venta y arrendamiento a militares, la Dirección de Pensiones Militares, de acuerdo con la presente ley y su ley orgánica, deberán atender esta prestación, sujeta a los recursos que para este efecto disponga o se le provean por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los programas que presente la Dirección y que sean previamente aprobados por dicha Secretaría.

ARTÍCULO 110º.—Para el establecimiento en centros y zonas militares de sistemas que tengan por objeto la venta a bajo precio de artículos de primera necesidad y para el hogar, las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina celebrarán convenios con instituciones públicas especializadas o, de no ser esto posible, con particulares de reconocido prestigio en el ramo. Las propias Secretarías vigilarán que se cumplan las finalidades de este servicio de manera que los militares y sus familiares, efectivamente puedan adquirir dichos artículos a precios más bajos que en el mercado.

ARTÍCULO 111º.—Para la atención de las prestaciones y servicios consistentes en guarderías infantiles, escuelas para hijos de militares, centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares, centros de rehabilitación y recuperación, hogar del militar retirado, hoteles de tránsito, centros de servicio para el hogar del militar, centros deportivos y centros recreativos, las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina deberán efectuar estudios y formular proyectos que permitan el establecimiento y el funcionamiento adecuado de estos servicios.

ARTÍCULO 112º.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público teniendo en cuenta las posibilidades presupuestales, aprobará y determinará las erogaciones correspondientes al establecimiento y operación de los servicios mencionados en el artículo anterior así como los términos y condiciones en que puedan hacerse dichas erogaciones. Su ejecución y administración, quedará a cargo de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 113º.—Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina establecerán y administrarán los centros de alfabetización y los centros de extensión educativa a que se refiere esta ley, con la asistencia y cooperación de la Secretaría de Educación.

## CAPITULO XVIII DE LAS APORTACIONES

ARTÍCULO 114º—El Gobierno Federal aportará las cantidades necesarias para cumplir las obligaciones que le impone esta ley, respecto de las siguientes prestaciones: Seguro de Vida, Pagas de Defunción, Fondo de Trabajo, Fondo de Ahorro y Ayuda para la Alimentación Familiar, a cuyo efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará de que en el Presupuesto de la Federación correspondiente se incluyan las partidas respectivas. El Servicio Médico Integral para los militares con haber se prestará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes de Sanidad Militar y Naval.

ARTÍCULO 115º—El Gobierno Federal destinará anualmente una cantidad equivalente al 10% de los haberes y haberes de retiro para los siguientes servicios:

- a) Para el Servicio Médico Integral de los militares con haber de retiro y de los derechohabientes;
- b) Para las prestaciones y servicios establecidos por la presente ley, respecto de los cuales no hubiese cuota específica; y
- c) Para incrementar los recursos destinados al otorgamiento de créditos hipotecarios y a corto plazo.

ARTÍCULO 116º—Para que los pensionados tengan derecho al Servicio Médico Integral, deberán cubrir una cuota del 5% de su pensión, por anualidades adelantadas, o autorizar que se les hagan los descuentos correspondientes. La misma cuota cubrirán los militares retirados con compensación.

ARTÍCULO 117º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, aprobará y determinará las erogaciones correspondientes que permitan el establecimiento de las instituciones y la operación de los servicios mencionados en el artículo 3º

### TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO 2º—Se concede un plazo de seis meses para que las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina afilien a los sujetos a esta ley.

ARTÍCULO 3º—Se abroga la Ley del Seguro de Vida Militar, el Decreto de fecha 1º de enero de 1936 que crea el Fondo de Ahorro del Ejército, así como su reglamento y el Decreto reformativo del 1º de septiembre de 1956.

## SINTESIS DE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS

CONCEPTO	MILITAR CON HABER	DERECHOHABIENTE	MILITAR CON HABER DE RETIRO	INSTITUCION QUE OTORGA O ADMINISTRA EL SERVICIO
1.—SUJETOS QUE RECIBEN LOS BENEFICIOS DE LA LEY.	Las militares (ejército, armada y fuerza aérea) que disfruten de haberes con carga al presupuesto de egresos de la Federación.	1.—El cónyuge del militar con haber o haber de retiro. 2.—Las hijas solteras menores de 18 años, a hasta 25, si estudian. Sin límite de edad, de ser inútiles total y permanentemente. 3.—El padre y la madre.	Las militares que disfruten de haberes de retiro, con carga al presupuesto de egresos de la Federación.	
2.—PRESTACIONES QUE OTORGA LA LEY:				
A) HABER DE RETIRO.			Esta prestación se rige por la Ley de Retiro y Pensiones Militares en vigor. Cada 6 años se aumentará su cuantía conforme al aumento del costo de la vida, no podrán ser menores de \$ 12.00 diarias.	DIRECCION DE PENSIONES MILITARES.
B) COMPENSACION.			Esta prestación se rige por la Ley de Retiros y Pensiones Militares en vigor.	DIRECCION DE PENSIONES MILITARES.
C) PENSIONES.		Esta prestación se rige por la Ley de Retiros y Pensiones Militares en vigor. Cada 6 años se aumentará su cuantía conforme al aumento del costo de la vida. No podrán ser menores de \$ 12.00 diarios.		DIRECCION DE PENSIONES MILITARES.
D) FONDO DE TRABAJO.	Aportación del 10% de los haberes anuales que el Gobierno Federal otorga en favor de cada elemento de tropa. Puede disponerse del fondo, cuando los elementos de tropa asciendan a oficiales y se separan del activa.	Los derechohabientes pueden disponer del fondo de trabajo, si fallece el militar o queda inutilizado total y permanentemente.		SECRETARIA DE HACIENDA Y BANCO NACIONAL DEL EJERCITO Y LA ARMADA.
E) FONDO DE AHORRO.	Las generales, jefes y oficiales, apartarán una cuota quincenal del 5% de sus haberes y el gobierno dará una aportación igual para constituir el fondo. Puede disponerse del fondo por separación del activo y basta por el importe de la suma de sus descuentos, cada seis años.	Los derechohabientes pueden disponer del fondo de ahorro, si fallece el militar o queda inutilizado total y permanentemente.		SECRETARIA DE HACIENDA Y BANCO NACIONAL DEL EJERCITO Y LA ARMADA.

**SINTESIS DE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS.—CONTINUACION**

CONCEPTO	MILITAR CON HABER	DERECHOHABIENTE	MILITAR CON HABER DE RETIRO	INSTITUCION QUE OTORGA O ADMINISTRA EL SERVICIO
F) SEGURO DE VIDA MILITAR.	Obligatorio para todos los militares en servicio activo y potestativo para aquellos que disfruten licencia sin goce de haberes.	Proporciona ayuda pecuniaria a los deudos de militares que fallezcan, cualquiera que sea la causa de su muerte, como sigue: Para Generales \$ 30,000.00. Para Jefes \$ 15,000.00. Para Oficiales \$ 12,000.00. Para individuos de tropa \$ 5,000.00. Cada 6 años se revisará el monto de estos seguros para modificarlo conforme a aumentos del costo de vida.	Potestativo para militares con haber de retiro, o que hayan recibido compensación.	SECRETARIA DE HACIENDA Y BANCO NACIONAL DEL EJERCITO Y LA ARMADA.
G) PAGAS DE DEFUNCION.	Al fallecer un derechohabiente del militar, los generales, jefes y oficiales, recibirán 15 días de haberes, como ayuda para gastos del sepelio. Al personal de tropa, para el mismo fin, se otorgarán 30 días de haberes.	Al fallecer un militar, sus deudos recibirán 4 meses de haberes, o de haberes de retiro, para atender gastos de sepelio.		TESORERIA DE LA FEDERACION.
H) VENTA Y ARRENDAMIENTO DE CASAS HABITACION.	La venta de casas se hará a los militares con 15 años de plaza y un interés no mayor del 9% anual sobre saldos insolutos.			DIRECCION DE PENSIONES MILITARES.
I) PRESTAMOS HIPOTECARIOS.	Los préstamos hipotecarios se otorgarán a militares con el fin de que adquieran terrenos para construir casas habitación; adquieran y construyan casas; efectúen mejoras o reparaciones a las mismas, o rediman sus gravámenes, siempre que se destinen a uso familiar. Estos préstamos se sujetan a las condiciones señaladas para la venta de casas, y dependerán en su monto del haber militar. Y no serán mayores de \$ 100,000.00.			BANCO NACIONAL DEL EJERCITO Y LA ARMADA.
J) PRESTAMOS A CORTO PLAZO.	Se otorgan hasta 4 meses de haber a generales, jefes y oficiales, y hasta 2 meses de haber al personal de tropa. El plazo para pagar el préstamo no será mayor de 18 meses y su interés sobre saldos insolutos no será mayor del 9% anual.	Se otorgan a pensionistas hasta por el importe de 4 meses de su pensión, si dejan el fondo de trabajo o de ahorro del militar fallecido, por una cantidad no menor de la tercera parte del crédito.	Se otorga a los militares con haber de retiro, si dejan su fondo de trabajo o de ahorro, por una cantidad no menor a una tercera parte del préstamo.	BANCO NACIONAL DEL EJERCITO Y LA ARMADA.

**SINTESIS DE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS.—CONTINUACION**

CONCEPTO	MILITAR CON HABER	DERECHOHABIENTE	MILITAR CON HABER DE RETIRO	INSTITUCION QUE OTORGA O ADMINISTRA EL SERVICIO
K) COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS.	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público regulará el financiamiento que el Gobierno Federal otorgue para la promoción y desarrollo de estas colonias.			SECRETARIA DE HACIENDA.
L) COOPERATIVAS PESQUERAS.	Tienen derecho a esta prestación los militares con licencia ilimitada que se organicen conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, siempre que se integren, cuando menos, en una tercera parte por militares. Pueden obtenerse créditos del fideicomiso pesquero.		Tienen derecho a esta prestación los militares con haber de retiro que se organicen conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, siempre que se integren, cuando menos, en una tercera parte por militares. Pueden obtener crédito del fideicomiso pesquero.	BANCO DE FOMENTO COOPERATIVO.
SERVICIO MEDICO INTEGRAL QUE INCLUYE A) MEDICINA PREVENTIVA Y SOCIAL. B) EDUCACION HIGIENICA. C) ASISTENCIA MEDICA, QUIRURGICA, OBSTETRICA Y FARMACEUTICA. D) REHABILITACION.	Tienen derecho a esta prestación, los militares con haber. El servicio materno infantil (personal militar femenina) incluye canastillas y ayuda para la lactancia (de haber incapacidad de la madre para amamantar a su hijo) por no más de 6 meses.	Tienen derecho a esta prestación los derechohabientes de militares con haber o haber de retiro (cónyuge, hijos, padre y madre). Los pensionados recibirán el servicio mediante el pago adelantada de cuotas anuales, que son al 5% de su pensión. El servicio materno-infantil (esposa del militar) incluye canastilla y ayuda para la lactancia por no más de 6 meses.	Tienen derecho a esta prestación los militares con haber de retiro. Los militares retirados que hayan recibido compensación, recibirán el servicio mediante el pago adelantado de las cuotas anuales.	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DE LAS SECRETARIAS DE LA DEFENSA, DE MARINA Y DE HACIENDA.
PROMOCIONES QUE ELEVAN EL NIVEL DE VIDA DE LOS MILITARES A) SISTEMA DE VENTA DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.	Con derecho a este servicio, para la compra a bajo precio, de artículos (alimentos, vestido, etc.) de acuerdo con un cuadro básica, en un sistema de establecimientos públicos o particulares.	Con derecho a este servicio para la compra a bajo precio, de artículos (alimentos, vestido, etc.) de acuerdo con un cuadro básico, en un sistema de establecimientos públicos o particulares.	Con derecho a este servicio para la compra a bajo precio, de artículos (alimentos, vestido, etc.) de acuerdo con un cuadro básica, en un sistema de establecimientos públicos o particulares.	SECRETARIAS DE LA DEFENSA Y DE MARINA.
B) AYUDA PARA ALIMENTACION FAMILIAR.	Cantidad adicional al haber, que se otorgará a todo militar, para mejorar la alimentación familiar.		Cantidad adicional al haber de retiro que se otorgará a todo militar retirado, para mejorar la alimentación familiar.	SECRETARIAS DE HACIENDA, DE LA DEFENSA Y DE MARINA.

**SINTESIS DE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS.—CONTINUACION**

C O N C E P T O	MILITAR CON HABER	DERECHOHABIENTE	MILITAR CON HABER DE RETIRO	INSTITUCION QUE OTORGA O ADMINISTRA EL SERVICIO
C) CENTRO DE SERVICIO PARA EL HOGAR MILITAR.	Con derecho a utilizar los centros de servicio de lavandería, planchado, costura, peluquería y baños.	Con derecho a utilizar los centros de servicio de lavandería, planchado, costura, peluquería y baños.	Con derecho a utilizar los centros de servicio de lavandería, planchado, costura, peluquería y baños.	SECRETARIAS DE LA DEFENSA Y DE MARINA.
HOGAR PARA EL MILITAR RETIRADO  PROMOCIONES Y SERVICIOS QUE MEJOREN LAS CONDICIONES FISICAS, CULTURAL Y TECNICA O QUE ACTIVEN LAS FORMAS DE SOCIABILIDAD DE LOS MILITARES Y DE SUS FAMILIARES.			Puede tener derecho a esta prestación todo militar retirado que carezca de hogar pagando su propio haber de retiro, del cual se le entregará cierta cantidad para gastos personales.	SECRETARIAS DE LA DEFENSA Y DE MARINA.
A) ESCUELAS PARA HIJOS DE MILITARES Y OPCION A INTERNADOS PUBLICOS.		Los hijos de militares tendrán reservados en plantales (primarios, secundarios, prevocacionales y vocacionales) establecidos por las Secretarías de la Defensa y de Marina y Educación, hasta el 50% de las plazas. Se reservarán para los mismos, número adecuado de plazas en internados públicos u oficiales.		SECRETARIAS DE LA DEFENSA, DE MARINA Y DE EDUCACION PUBLICA.
B) CENTROS DE ALFABETIZACION Y EXTENSION EDUCATIVA PARA ELEMENTOS DE TROPA.	En cada unidad y dependencia militar se establecerán estos centros tendientes a elevar los niveles de cultura y de sociabilidad de la tropa.			SECRETARIAS DE LA DEFENSA Y DE MARINA.
C) CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y SUPERACION PARA ESPOSAS O HIJAS DE MILITARES.		La esposa e hijas de militares con haber, tendrán derecho a esta prestación que mejorará las condiciones físicas y culturales del hogar, elevarán los índices de sociabilidad y mejorarán también la alimentación y el vestido.		SECRETARIAS DE LA DEFENSA Y DE MARINA.
D) CENTROS DEPORTIVOS Y DE RECREACION.	Con derecho a esta prestación.	Con derecho a esta prestación, los familiares de militares con haber.		SECRETARIAS DE LA DEFENSA Y DE MARINA.

**SINTESIS DE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS.—CONTINUACION**

C O N C E P T O	MILITAR CON HABER	DERECHOHABIENTE	MILITAR CON HABER DE RETIRO	INSTITUCION QUE OTORGA O ADMINISTRA EL SERVICIO
<p><b>SERVICIOS DIVERSOS</b></p> <p>A) GUARDERIAS INFANTILES.</p> <p>B) HOTELES DE TRANSITO.</p> <p>C) SERVICIO DE ORIENTACION SOCIAL.</p>	<p>Can derecha de hospedaje los militares en tránsito, por motivo de servicio</p> <p>Con derecho a esta prestación que protege la estabilidad del hogar; procura instruir sobre las prestaciones que otorga la Ley. Tiende a la regularización del estado civil también.</p>	<p>Con derecho a esta prestación los hijos menores de 7 años de mujeres militares con haber; y los hijos de la misma edad de militares, cuya madre haya fallecido.</p> <p>Con derecho a esta prestación los familiares del militar con haber. La prestación protege la estabilidad del hogar; procura instruir sobre las prestaciones que otorga la Ley. Tiende a la regularización del estado civil también.</p>	<p>Con derecho a esta prestación que protege la estabilidad del hogar; procura instruir sobre las prestaciones que otorga la Ley. Tiende a la regularización del estado civil también.</p>	<p>SECRETARIAS DE LA DEFENSA Y DE MARINA.</p> <p>SECRETARIAS DE LA DEFENSA Y DE MARINA.</p> <p>SECRETARIAS DE LA DEFENSA Y DE MARINA.</p>
<p><b>3.—APORTACION — GOBIERNO FEDERAL, APORTARA:</b></p> <p>A) LAS CANTIDADES LEGALMENTE NECESARIAS:</p> <p>Seguro de vida, pagas de defunción, fondo de trabajo, fondo de ahorro, y ayuda para alimentación familiar.</p> <p>B) UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 10% DE LOS HABERES Y HABERES DE RETIRO, PARA:</p> <p>a) Servicio médico integral.</p> <p>b) Prestaciones y servicios establecidos por la Ley, y</p> <p>c) Para incremento de recursos destinados a créditos hipotecarios y préstamos a corta plaza.</p>				